Colaboraciones Externas

La sección de Colaboraciones quiere ser un fiel reflejo del intercambio informativo entre nuestra Mutua y sus empresas asociadas y, para ello, se ciñe al campo de las materias que las relacionan entre sí y con las entidades colaboradoras de la Seguridad Social.

Además de la participación de los Servicios de Prevención de las empresas, así como de sus departamentos de Recursos Humanos, consideramos imprescindibles las aportaciones de expertos, profesores universitarios y funcionarios de la Administración, en cuestiones de interés para y, especialmente, en materia de Seguridad Social.

Ana de la Puebla Pinilla, profesora de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Autónoma de Madrid, realiza un pormenorizado estudio de las prestaciones libres complementarias de las empresas en relación cn los riesgos profesionales.

Olga Rodríguez y Rebeca García, del Servicio de Prevención de FRATERNIDAD MUPRESPA, analizan las posibles situaciones de emergencia y la forma de evacuación de edificios, con diversos planes al efecto.

Ricardo Anguita y Yolanda Entrena, del Servicio Médico de Repsol YPF, nos explican los conceptos del control biológico de los trabajadores expuestos a contaminantes químicos, sus modalidades e interpretación de los resultados.

colaboraciones externas

ACCIDENTE DE TRABAJO Y MEJORAS VOLUNTARIAS EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SECTORIAL

Ana de la Puebla Pinilla

Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. ■ II. ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO A EFECTOS DE LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA PREVISTA EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA. ■ III. MEJORA DIRECTA DE LAS PRESTACIONES A TRAVÉS DEL COMPLEMENTO DE LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO. ■ IV. MEJORA DIRECTA DE LAS PRESTACIONES A TRAVÉS DE INDEMNIZACIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE O FALLECIMIENTO DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO. ■ RELACIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS CONSULTADOS.

I. INTRODUCCIÓN

La previsión y regulación de fórmulas voluntarias de complemento o mejora de las prestaciones ofrecidas por la Seguridad Social[1] es una práctica habitual en nuestro sistema de relaciones laborales que encuentra su fundamento y legitimidad en el propio texto constitucional. El art. 41 de la Constitución, tras imponer a los poderes públicos la obligación de mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, añade que la asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

A partir de esta previsión, la normativa infraconstitucional regula las mejoras voluntarias en el art. 39 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (en adelante, LGSS) –que recoge la posibilidad de mejorar voluntariamente las prestaciones de la Seguridad Social– y en los arts. 191-194 de la misma Ley –que identifican los instrumentos hábiles para articular las mejoras voluntarias de la acción protectora del sistema de Seguridad Social y establecen unas normas mínimas a las que debe atenerse la configuración de las prestaciones complementarias–.

Por lo que se refiere a las fórmulas para articular las mejoras voluntarias, el art. 191LGSS prevé dos mecanismos posibles: la mejora directa de las prestaciones y el establecimiento de tipos de cotización adicionales. La LGSS reduce, de esta forma, las modalidades válidas para articular las mejoras voluntarias eliminando la referencia a una tercera fórmula, prevista en la LGSS 74, consistente en el aumento de la base de cotización.

En cuanto a su origen, las medidas complementarias de la Seguridad Social pueden derivar de una decisión unilateral del empresario, de un

1 Fórmulas que en su conjunto reciben la denominación de prestaciones complementarias definidas como "aquel conjunto plural de técnicas protectoras de naturaleza privada y carácter voluntario que, complementando o suplementando los regímenes públicos de Seguridad Social, tratan de garantizar a sus beneficiarios la más elevada tasa de sustitución de rentas en activo" G. GARCIA BECEDAS: "La Seguridad Social complementaria en España", en AA.VV.: III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tirant lo Blanch, 1993, pág. 20.

acuerdo individual o de un pacto, acuerdo o convenio colectivo. Es el acto o acuerdo por el que se crea o constituye el que determina las condiciones, los requisitos y los elementos que configuran la mejora voluntaria y el que, junto a aquellas previsiones legales mencionadas, configura el régimen jurídico de las mejoras voluntarias. Este dato adquiere especial relevancia puesto que, a la postre, determina la prevalencia de los conceptos y las categorías empleadas en el propio convenio –en cuanto a las contingencias protegidas o a la extensión de la protección– frente a las utilizadas en la normativa de la Seguridad Social. Esta sólo resultará aplicable cuando el convenio colectivo omita una definición o caracterización de aquellos extremos.

El análisis de la negociación colectiva que a continuación se efectúa se refiere exclusivamente a convenios colectivos sectoriales de ámbito nacional o estatal. Todos los convenios examinados, publicados en el BOE durante los años 1998, 1999 y 2000, están actualmente en vigor y extienden su vigencia, al menos, hasta finales del presente año. Ese análisis pone de manifiesto la especial atención que la negociación colectiva presta a los sistemas de mejoras voluntarias.

Con carácter general, y sin perjuicio del posterior análisis referido especialmente a las mejoras voluntarias previstas en caso de accidentes de trabajo, pueden efectuarse algunas apreciaciones sobre las principales características que presenta la regulación de las mejoras voluntarias contenida en la negociación colectiva sectorial.

En primer lugar, debe señalarse que la previsión y regulación de sistemas complementarios de mejora de las prestaciones ofrecidas por la Seguridad Social es un elemento que se reproduce sistemáticamente en los Convenios colectivos sectoriales. De los convenios analizados, son minoría aquellos que no contienen ninguna referencia a esta cuestión[2]. Salvo estas excepciones, los convenios contemplan en su articulado referencias a fórmulas que garantizan al trabajador algún tipo de mejora de las prestaciones públicas. La preocupación y el interés por estas cuestiones, antes reservados casi en exclusiva a la negociación colectiva de empresa, ha alcanzado ya a la negociación sectorial[3].

En segundo lugar, se advierte una cierta homogeneidad tanto en las situaciones de necesidad protegidas como en la elección de las fórmulas de mejora voluntaria a las que acuden los convenios colectivos. De hecho, la negociación colectiva protege básicamente las situaciones generadas por enfermedad o accidente sufrido por el trabajador, atendiendo a las consecuencias o efectos que para éste se pueden derivar de las mismas: Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente o fallecimiento. La protección se articula sistemáticamente a través de dos únicos mecanismos: la imposición a cargo de la empresa de complementos de las prestaciones de la Seguridad Social por Incapacidad Temporal y la fijación de indemnizaciones o compensaciones en favor del trabajador o de sus derechohabientes en caso de que, como consecuencia del accidente o de la enfermedad, se produzca el falleci-

2 No se ha encontrado ninguna previsión sobre fórmulas de mejora o protección complementaria del accidente de trabajo en el Cc Estatal de Mantenimiento y Conservación de Instalaciones Acuáticas, en el I Cc General de ámbito nacional para el Sector de Empresas concesionarias y Privadas de Aparcamientos de Vehículos, en el Acuerdo General para las empresas de transporte de mercancías por carretera, en el Cc de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida, en el Cc del Sector de Telemarkenting, en el VI Cc Nacional de Centros de Enseñanza Privada de Régimen general o Enseñanza regulada sin ningún nivel concertado subvencionado, en el I Cc general de ámbito nacional para el sector de regulación del Estacionamiento Limitado de Vehículos en la vía pública, mediante control horario y cumplimiento de las Ordenanzas de Aparcamientos, en el Cc de las Cajas de Ahorros, en el Cc Sectorial de las Empresas Concesionarias de Cable de fibra óptica, ni, finalmente, en el Acuerdo Marco para las Industrias de Bebidas Refrescantes.

3 En un estudio de las mejoras voluntarias efectuado sobre la negociación colectiva de los años 1990-1992, se ponía de relieve cómo, en aquel periodo, los convenios colectivos de empresa revelaban una mayor preocupación por las prestaciones complementarias frente a los convenios sectoriales que sólo en escaso número atendían a estas cuestiones. Vid J. YANINI BAEZA: "La negociación colectiva y los seguros de vida y accidentes como prestaciones complementarias de Seguridad Social", en AA.VV. III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tirant lo Blanch, 1993, pág. 112.

miento o la declaración de la incapacidad permanente del trabajador.

Asimismo, debe destacarse que la opción por recurrir al tipo de mejoras voluntarias que acaban de mencionarse pone de manifiesto la consolidación de una tendencia ya manifestada en la negociación colectiva de años anteriores. De las dos fórmulas de mejora voluntaria previstas en el art. 191 LGSS –la mejora directa de prestaciones y el establecimiento de tipos de cotización adicionales–, los convenios colectivos acuden exclusivamente a la primera de ellas sin que puedan mencionarse acuerdos que prevean la cotización adicional como fórmula para mejorar las prestaciones derivadas de accidentes[4].

Finalmente, y respecto a la protección de los accidentes de trabajo[5], se constata un particular y privilegiado tratamiento de esta contingencia en la negociación colectiva. Como se pondrá de relieve posteriormente, son numerosos los convenios que reservan el ámbito de la protección complementaria únicamente a las situaciones de necesidad derivadas de esta contingencia o que ofrecen, para estos casos, una protección más amplia y extensa que la prevista para otro tipo de riesgos como la enfermedad o el accidente común.

II. ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO A EFECTOS DE LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA PREVISTA EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Como acaba de señalarse, el accidente de trabajo es objeto de una peculiar atención por la negociación colectiva a efectos de articular, para este supuesto, mecanismos de protección complementaria. Antes de analizar las fórmulas de protección de este riesgo es preciso detenerse en un aspecto particularmente polémico. Se trata de determinar el concepto de accidente de trabajo empleado en la negociación colectiva a efectos de hacer efectiva la protección complementaria.

Al respecto, puede afirmarse que la mayoría de los convenios consultados se limitan a establecer el contenido de la mejora, sea ésta del tipo que sea, para el supuesto de accidente de trabajo sin definir qué deba entenderse por tal[6]. Ese riesgo convencionalmente indeterminado, el accidente de trabajo, es también el garantizado a través de la póliza de seguro que concierta el empresario para asegurar su cobertura pues ésta debe cubrir

4 Tanto los complementos de Incapacidad Temporal como las indemnizaciones en caso de Incapacidad Permanente o fallecimiento constituyen mejoras directas de las prestaciones de la Seguridad Social.

5 Sobre el accidente de trabajo como objeto de protección específica en los sistemas de prestaciones complementarias o mejoras voluntarias, vid J. YANINI BAEZA: Las mejoras voluntarias en la Seguridad Social. Régimen de seguro colectivo, EDERSA, 1995; C. GALA DURAN: El régimen jurídico de las mejoras voluntarias de prestaciones de Seguridad Social, Bosch, 1999, y J.J. FERNANDEZ DOMINGUEZ: Protección Social complementarias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Tirant lo Blanch, 1999.

6 Así lo hacen el Cc de Fábricas de Alimentos Compuestos para animales (arts. 40 y 43), Cc Marco para los Establecimientos Financieros de crédito (art. 22), Cc general de trabajo para la Industria Textil y de la Confección (art. 78), Cc estatal de Entrega Domiciliaria (art. 38), Cc de las empresas y trabajadores de Perfumería y afines (art. 41), Cc de la Industria azucarera (art. 35), Cc Interprovincial de empresas para el comercio de Flores y Plantas (arts. 31 y 34), Cc del grupo de Marroquinería, Cueros repujados y similares (art. 61), XII Cc estatal de Empresas Consultoras de planificación, organización de empresas y contable (art. 27), Cc nacional para el sector de Autotaxis (art. 33), Cc para las Industrias Cárnicas (Anexo 18), Cc estatal para la Fabricación de Helados (art. 35), I Cc de ámbito sectorial-estatal de las Cadenas de tiendas de conveniencia (art. 36), Cc para Peluquerías, Institutos de belleza, Gimnasios y similares (art. 31), XVII Cc de Autoescuelas (art. 33), Cc nacional de Artes Gráficas, manipulados de papel, manipulado de cartón, editoriales e industrias auxiliares (art. 8.6), Cc de Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia (arts. 29 y 30), Cc nacional para las Industrias de Pastas alimenticias (arts. 32 y 33), Cc estatal para las Empresas organizadoras del juego del Bingo (art. 48), Cc del sector de Recuperación, transformación y venta de Residuos y desperdicios sólidos (art. 17), Cc de ámbito estatal para Despachos de Técnicos tributarios y Asesores fiscales (art. 23), Cc estatal del sector de Fabricantes de Yesos, Escayolas, Cales y sus prefabricados (art. 56), Cc general de Ferralla (arts. 62 y 64), Cc estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de madera y corcho (art. 25), Cc de Contratas Ferroviarias (arts. 45 y 46), XII Cc general de la Industria Química (art. 35)

todos los riesgos garantizados en el convenio[7]. Pero la traslación del riesgo constituido por el accidente de trabajo desde convenio hasta el contrato de seguro genera en la práctica importantes problemas derivados precisamente de la diferente interpretación que del concepto accidente efectúa la normativa de Seguridad Social y la del derecho de Seguros. La cuestión, en estos casos, es determinar si debe atenderse al concepto de accidente propio del derecho de seguros o, por el contrario la protección complementaria juega respecto de los accidentes que, conforme a la normativa de Seguridad Social, son calificables como accidentes laborales[8]. Para estos casos, la jurisprudencia ha afirmado que el concepto de accidente de trabajo al que se refiere la negociación colectiva debe interpretarse en idénticos términos al empleado en el ámbito de las prestaciones de la Seguridad Social. De esta forma, tendrán la consideración de accidente laboral, a efectos de las mejoras voluntarias, todos aquellos mencionados en el art. 115.2 LGSS[9], incluyéndose, por supuesto, los accidentes in itinere[10].

Así, debe afirmarse que cuando el convenio colectivo se limite a garantizar una mejora voluntaria en caso de accidente de trabajo sin aportar una definición precisa del riesgo protegido, habrá que atender al concepto de accidente laboral propio de la Seguridad Social para determinar el tipo de situaciones protegidas. Ese concepto de accidente de trabajo será el que deba trasladarse a la póliza de seguros que en su caso contrate el empresario para cubrir el riesgo.

En ocasiones, no obstante, la autonomía colectiva delimita el concepto de accidente de trabajo excluyendo o incluyendo en el ámbito de la protección complementaria determinados tipos o modalidades[11]. Esto ocurre, en algunos casos, con el accidente in itinere al que se refieren numerosos convenios colectivos. En ocasiones, el convenio se limita a señalar que los accidentes in itinere o los producidos en el traslado al trabajo se consideran

---

7 En caso contrario, cuando el aseguramiento no se extiende a todo lo pactado, el empresario responde directamente de las prestaciones que se devenguen y no estén cubiertas por el seguro.

8 Sobre este problema vid J.J. FERNANDEZ DOMINGUEZ: Protección Social complementaria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cit, págs. 86-102 y C. GALA DURAN: El régimen jurídico de las mejoras voluntarias de prestaciones de Seguridad Social, cit, págs. 122-128 y J. YANINI BAEZA: Las mejoras voluntarias en la Seguridad Social. Régimen de seguro colectivo, págs. 197-207.

9 Así, la STSJ Cataluña, de 16 de abril de 2000, afirma que el concepto de "accidente" debe interpretarse según la hermenéutica extensiva que la misma efectúa de la LGSS, y no aplicando la Ley de Contrato de Seguro; pues es la Seguridad Social y no el seguro privado el contexto inmediato del aseguramiento colectivo suscrito como mejora voluntaria de Seguridad Social". En el mismo sentido se habían pronunciado la STSJ Navarra de 9 de diciembre de 1997 y las del TS de 24 de octubre de 1989 y de 27 junio de 1990.

10 Algunos convenios colectivos se han hecho eco de esta jurisprudencia y expresamente señalan que, a efectos de las mejoras voluntarias, se tendrá en cuenta "la definición de accidentes laborales que recoge la vigente legislación en materia de Seguridad Social, a excepción de las enfermedades profesionales, con expresa inclusión de los accidentes in itinere, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado" (art. 60 del VI Cc de ámbito estatal de Centros de Asistencia y Educación Infantil).

11 Así, el Cc estatal para Empresas de Seguridad (art. 64) señala, al regular la protección pactada para la Incapacidad Temporal por accidente de trabajo, que "además de los actualmente considerados como tales, también se incluyen los producidos durante las prácticas de tiro y/o gimnasio, siempre que sean realizados por mandato legal u orden expresa de la empresa". Por su parte, el Cc para la actividad del Ciclismo Profesional (art. 30) prevé que, a efectos de la mejora de las prestaciones por muerte o incapacidad permanente por accidente de trabajo, "serán considerados como sucesos directos de la prestación de servicios del ciclismo aquellos que se produzcan con ocasión de desplazamientos, preparación invernal, concentraciones, presentación de plantillas, entrenamientos y, en definitiva, todos aquellos en los que el ciclista se encuentre bajo las órdenes del equipo o representante de mismo".

En ocasiones, el convenio colectivo aporta un distinto concepto de accidente de trabajo en función del tipo de prestación complementaria que ofrezca. Así, en algunos convenios se excluye el accidente in itinere de la protección articulada a través de una póliza de seguros en tanto que cuando se regula la prestación complementaria a la prestación por Incapacidad Temporal se menciona el accidente de trabajo sin mayores especificaciones, o viceversa. Pueden citarse, en este sentido, el Cc para Farmacias que, en su art. 16, contempla el complemento de la prestación por Incapacidad Temporal para los casos de accidente de trabajo y, en su art. 44, cuando establece la obligación de los empresarios de concertar un seguro de accidentes, señala que dicho seguro cubrirá "los accidentes ocurridos a los trabajadores dentro de la Oficina de Farmacia como consecuencia de la realiza-

Accidente de trabajo y mejoras voluntarias

como accidentes laborales a efectos de la protección complementaria[12] o a identificar cuándo el accidente in itinere queda protegido[13].

En otros, por el contrario, la aclaración introducida por el convenio va en sentido contrario, esto es, en el de excluir los accidentes in itinere de la protección complementaria, explicitando que el seguro de accidentes sólo cubrirá "los accidentes ocurridos a los trabajadores dentro de la Oficina de Farmacia como consecuencia de la realización de su trabajo"[14], o que el complemento de la prestación por Incapacidad Temporal sólo beneficiará a los trabajadores que "hayan sufrido un accidente de trabajo dentro de las instalaciones de sus centros de trabajo"[15], o excluyendo expresamente del ámbito de cobertura a los accidentes in itinere[16].

En todos estos casos habrá que atender a esa delimitación efectuada por la autonomía colectiva de forma que sólo procederá la mejora voluntaria cuando el accidente de trabajo se haya producido en las condiciones y circunstancias exigidas por el convenio.

Mayores problemas plantea la cuestión de si, en ausencia de previsión expresa en el convenio colectivo, la referencia al accidente de trabajo como riesgo protegido por la mejora voluntaria debe entenderse en el sentido de que incluye también la enfermedad profesional. Al respecto, una reiterada doctrina jurisprudencial venía manteniendo que dentro del concepto de accidente de trabajo empleado por el convenio colectivo se debían incluir las enfermedades profesionales[17]. Conforme a esta doctrina, cuando el convenio o pacto colectivo prevé una mejora voluntaria para el accidente de trabajo, debería entenderse, atendiendo al origen profesional de ambas contingencias y a la asimilación que en la normativa de Seguridad Social se efectúa entre ambos riesgos, que la enfermedad profesional goza de la misma protección complementaria[18].

Sin embargo, esta doctrina jurisprudencial ha sido recientemente alterada a través de la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en unificación de doctrina, de 15 de mayo de 2000. En el supuesto discutido, el demandante, que se encontraba en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional, solicitaba la indemnización que, como mejora voluntaria, preveía el convenio colectivo para los supuestos en que la incapacidad derivara de accidente. Su reclamación se apoyaba en la equiparación, a efectos de las mejoras voluntarias, entre accidente de trabajo y enfermedad profesional. Pues bien, el TS afirma en la sentencia citada que "extender las mejoras a situaciones no previstas en el Convenio, (...) sobre la

---

ción de su trabajo", excluyendo de la cobertura del seguro, al menos implícitamente, a los accidentes in itinere. En el mismo sentido, el Cc de ámbito estatal para las Industrias del Curtido, Correas y Cueros industriales y curtición de pieles para peletería cuyo art. 91 prevé una póliza de seguros que cubra determinados efectos del accidente de trabajo y que, en su art. 92, al referirse al complemento por Incapacidad Temporal señala que éste procede cuando los trabajadores "hayan sufrido un accidente de trabajo dentro de las instalaciones de sus centros de trabajo". En estos casos, habrá que atenerse a lo convenido, distinguiendo a efectos de la protección entre los conceptos empleados en el convenio.

12 Cc. estatal de Tejas, Ladrillos y piezas especiales de arcilla cocida (arts. 30 y 65), X Cc estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación (art. 53) y II Cc de Universidades Privadas, Centros universitarios privados y Centros de formación de postgraduados (art. 37).

13 El Cc para el sector de Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescados y Mariscos (art. 27) señala que "los accidentes de trabajo producidos in itinere tendrán el mismo tratamiento que se establece en el párrafo precedente, siempre y cuando dichos accidentes se produzcan, como máximo, dentro de una hora previa a la entrada o una hora posterior a la salida, con obligación de presentar a la empresa el volante de asistencia de la Compañía aseguradora que lo acredite".

14 Art. 44 del Cc para Farmacias.

15 Art. 92 Cc de ámbito estatal para las Industrias del Curtido, Correas y Cueros industriales y curtición de pieles para peletería.

16 Cc para las Industrias Extractivas del vidrio, cerámica y para las del comercio exclusivista de los mismos materiales (art. 90).

17 STS de 25 de enero de 1991, y las de 19 de julio y 27 de septiembre del mismo año, 4 de junio y 9 de octubre de 1992.

18 Algunos convenios, con la finalidad de eludir esta interpretación que extiende la protección complementaria más allá del accidente, aunque sólo éste estuviera expresamente mencionado en el convenio, incluyen una cláusula según la cual la protección ofrecida por accidente "debe interpretarse con carácter restrictivo y limitado a los accidentes, con exclusión de cualquier otra contingencia, como la enfermedad profesional" (Cc nacional del Sector de Harinas panificables y Sémolas, art. 21).

base de que son contingencias de la misma naturaleza, altera los términos del pacto ampliando la cobertura o beneficio de mejora previsto por los contratantes, en contra de lo previsto en el artículo 1283 del Código Civil y ello en una interpretación que sustituye su voluntad, imponiendo a ese tercero, que no intervino en el Convenio, una obligación de indemnización por una contingencia que no se contemplaba en el acuerdo en cuya virtud aceptó asumir la cobertura del riesgo. Si conforme al artículo 1281 del Código Civil, hay que estar como primer canon de interpretación a los términos del contrato si los mismos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, es incontrovertido que quien asume la cobertura del riesgo, está contemplando únicamente el accidente de trabajo si no contiene la referencia expresa a la enfermedad profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1284 del mismo Código".

Esta es pues la interpretación que habrá que dar a aquellas cláusulas convencionales que confieren la mejora voluntaria a los supuestos de accidente de trabajo sin preverla expresamente para las enfermedades profesionales. Si la voluntad de los sujetos negociadores es conceder la prestación complementaria a ambas contingencias profesionales deberán explicitarlo para evitar interpretaciones restrictivas.

III. MEJORA DIRECTA DE LAS PRESTACIONES A TRAVÉS DEL COMPLEMENTO DE LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO

Es ésta una de las fórmulas más habitualmente empleadas en la negociación colectiva sectorial como mecanismo para mejorar las prestaciones ofrecidas por la Seguridad Social. A través de esta fórmula las empresas asumen la obligación de complementar la prestación de Seguridad Social con la finalidad de compensar la pérdida de rentas salariales que sufre el trabajador como consecuencia de la Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo. De esta forma se pretende asegurar al trabajador la percepción de ingresos equivalentes a los que percibiría de continuar en activo. Para ello se articula esta modalidad de mejora voluntaria que presenta la misma estructura prestacional que la establecida por la Seguridad Social para la prestación de Incapacidad Temporal y que, como ésta, se configura como un subsidio.

A) El accidente de trabajo como riesgo protegido a través del complemento de la prestación de Incapacidad Temporal

Son numerosos los convenios colectivos sectoriales que reservan este tipo de mejoras voluntarias exclusivamente a aquellas situaciones de Incapacidad Temporal derivadas de accidente laboral[19]. En estos casos, se confiere una especial protección al accidente laboral frente a otros riesgos cuya actualización no determina obligación ninguna para la empresa.

Pero no siempre la protección se reserva al accidente de trabajo sino que, en muchos convenios, la prestación complementaria se reconoce también cuando la Incapacidad Temporal deriva de enfermedad profesional, limitando por tanto el ámbito de la mejora a las contingencias profesionales[20]. En otros casos, la negociación colectiva sectorial extiende el ámbito de cobertura de las mejoras voluntarias más allá de las contingencias profesionales para incluir a aquellas situaciones

19 Así, pueden citarse el Cc de ámbito estatal para las Industrias del Curtido, Correas y Cueros industriales y curtición de pieles para peletería (art. 92), Cc de la Industria azucarera (art. 35), Cc para las Industrias cárnicas (Anexo 18), Cc para Peluquerías, Institutos de belleza, Gimnasios y similares (art. 31), Cc nacional de Artes Gráficas, manipulados de papel, manipulados de cartón, editoriales e industrias auxiliares (art. 8.6), Cc general de Ferralla (art. 64), Cc de ámbito estatal para el sector de Fabricación del Calzado artesano manual y ortopedia y a medida y Talleres de reparación y conservación de calzado usado y duplicado de llaves (art. 19), Cc para el sector de Conservas, Semiconservas y Salazones de Pescados y Mariscos (art. 27).

de Incapacidad Temporal en las que, sea cual sea la causa que la origine, el trabajador requiere hospitalización o ésta se prolonga durante un determinado periodo de tiempo[21].

Incluso, muchos convenios prevén la mejora voluntaria para cualquier supuesto de Incapacidad Temporal al margen de la causa que la genere, y en los que, por ello mismo, se establece la mejora voluntaria conforme a unos requisitos y con unas características idénticas tanto si la Incapacidad Temporal deriva de contingencia común como si el riesgo tiene carácter profesional[22].

Con todo, lo cierto es que la mayoría de los convenios atienden al diverso origen de la Incapacidad Temporal diferenciando el régimen jurídico de la mejora voluntaria en función del riesgo que la generó y estableciendo unas condiciones normalmente más beneficiosas para el supuesto en el que la Incapacidad Temporal derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional. En estos casos, las diferencias en el nivel de protección complementaria encuentran las siguientes manifestaciones:

- Diferencias en la cuantía salarial garantizada. En la mayoría de los casos, cuando la Incapacidad Temporal deriva de accidente de trabajo el convenio asegura al trabajador la percepción íntegra de su salario desde el primer día de la baja. Por el contrario, la protección por contingencias comunes se efectúa conforme a una escala que atiende a la duración de la Incapacidad Temporal[23] y que prevé distintos niveles de protección hasta alcanzar el 100% del salario[24].
- Diferencias en la duración de la prestación complementaria. Normalmente, la prestación complementaria por Incapacidad Temporal se reconoce durante periodos temporales más amplios en caso de que aquélla derive de accidente laboral. Esta mayor duración de la prestación complementaria se consigue estableciendo una duración más prolongada del complemento o reconociendo la mejora desde el primer día de la baja. Por el contrario, cuando la Incapacidad

---

20 Así, cc estatal de elaboradores de Productos Cocinados para su venta a domicilio (art. 54), Cc. Estatal de Tejas, Ladrillos y piezas especiales de arcilla cocida (art. 65), Cc para las industrias Extractivas del vidrio, cerámica y para las del comercio exclusivista de los mismos materiales (art. 90).

21 Limitando la protección, en algunas ocasiones, junto al accidente de trabajo, a las enfermedades de más de 30 días de duración (art. 27 del Cc estatal de Empresas Consultoras de planificación, organización de empresas y contable) o para accidente de trabajo y enfermedad con hospitalización (art. 17 del Cc del sector de Recuperación, transformación y venta de Residuos y desperdicios sólidos). El Cc de las empresas y trabajadores de Perfumería y afines (art. 41) establece que "las empresas complementarán las prestaciones de la Seguridad Social y de las Mutuas de Accidentes, hasta alcanzar el 100 por 100 del salario real, en los casos de accidente laboral, enfermedad profesional, hospitalización y maternidad" . El Cc para Farmacias (art. 16) concede la mejora sólo en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional o, en caso de enfermedad común con hospitalización durante un tiempo no superior a seis meses. El Cc nacional para las Industrias de Pastas alimenticias (art. 32) concede la mejora para los supuestos de Incapacidad Temporal por accidente de trabajo o por enfermedad o accidente no laboral que requiera hospitalización. El XII Cc general de la Industria Química (art. 35), por hospitalización, enfermedad profesional accidente de trabajo y matemidad.

22 Cc nacional de Prensa no diaria (art. 46), III Cc estatal para Centros de enseñanza de Peluquería y Estética, de Enseñanzas Musicales y de Artes Aplicadas (art. 40), Cc de Industria de Promoción Audiovisual (Técnicos) (art. 33), II Cc de Universidades Privadas, centros universitarios privados y centros de formación de postgraduados (art. 37), III Cc de Colegios Mayores Universitarios (art. 34), Cc nacional para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos farmacéuticos (art. 23), VI Cc de ámbito estatal de centros de Asistencia y Educación infantil (art. 31), Cc Marco de la Unión General de Trabajadores (art. 23), Cc del Sector del Comercio al por mayor e Importadores de Productos Químicos, Industriales y de Droguería, Perfumería y anexos (art. 44), Cc nacional para las Empresas de Publicidad (art. 31), Cc para la actividad del Fútbol Profesional (art. 38), Cc de Balonmano Profesional (art. 31).

23 O a otros factores, como el índice de absentismo. En este sentido, el Cc estatal de Pastas, Papel y Cartón (art. 15.2) prevé un complejo sistema de cálculo de la cuantía de la prestación de Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes a complementar por la empresa en función de los porcentajes de absentismo.

24 Así, el Cc de Fábricas de Alimentos compuestos para animales prevé un complemento empresarial que alcance el 100% del salario en caso de Incapacidad Temporal por contingencias profesionales en tanto que si ésta deriva de contingencias comunes se establecen varias escalas en función de la duración de la baja aplicando distintos porcentajes de cobertura (art. 43). En parecidos términos vid los arts. 18 y 61 del Cc del grupo de Marroquinería, Cueros repujados y similares; el art. 25 del Cc estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de madera y corcho, el art. 36 del Cc estatal de Jardinería y el art. 64 del Cc estatal para Empresas de Seguridad.

Temporal deriva de contingencias comunes, la protección complementaria se reconoce durante un periodo temporalmente limitado, inferior en cualquier caso al de la Incapacidad Temporal por accidente laboral[25], o se reconoce sólo cuando la Incapacidad temporal supera un determinado periodo de duración[26].

- Diferencias en cuanto a las condiciones o requisitos para generar derecho a la mejora. En general, los convenios colectivos no condicionan el acceso a la mejora voluntaria en caso de accidente de trabajo al cumplimiento de ninguna condición[27], Sin embargo, es usual que cuando la Incapacidad Temporal deriva de contingencias comunes, se exijan determinados requisitos. Estos pueden referirse al número de bajas causadas en un determinado periodo de tiempo por el trabajador por contingencias comunes –de manera que sólo se concede la prestación complementaria en la primera baja del año por contingencias comunes–, a que la plantilla de la empresa o el propio trabajador no supere un determinado nivel de absentismo –de forma que si se superan tales niveles no se reconoce el derecho a la protección complementaria[28]– o a la necesidad de que la enfermedad o accidente común requiera hospitalización[29].

b) Contenido de la mejora voluntaria

Los convenios colectivos articulan esta modalidad de mejora voluntaria para Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo utilizando siempre idéntico mecanismo: imponiendo a la empresa el abono de las cantidades necesarias para complementar la prestación social que percibe el trabajador. La diversidad en las previsiones convencionales surge cuando se atiende al término de referencia empleado por el convenio colectivo. En general los convenios persiguen que el trabajador no vea reducidos sus ingresos habituales procedentes de la actividad laboral. Sin embargo, el método empleado no es siempre el mismo.

En ocasiones, la referencia a efectos de fijar la cuantía de la mejora voluntaria es la base reguladora de la prestación de Incapacidad Temporal o la base de cotización por contingencias profesionales, de forma que el empresario debe abonar las cantidades precisas para que, sumadas a la prestación de Incapacidad Temporal el trabajador perciba el 100% de aquellas bases. Así, algunos convenios se refieren a la base de cotización a la Seguridad Social para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales[30], de la cual, en

25 Cc nacional del Ciclo de Comercio del Papel y artes gráficas que fija una duración máxima de la prestación complementaria de 12 meses en caso de enfermedad común y de 18 en caso de accidente de trabajo (art. 42). XVII Cc de Autoescuelas (art. 33) en el que la mejora voluntaria por contingencias profesionales tiene una duración máxima de tres meses y por contingencias comunes tan solo uno. También establecen distintos periodos de duración de la mejora el, Cc estatal de Estaciones de Servicio (art. 16) y el Cc de Contratas Ferroviarias (art. 45).

26 Así, retrasando el inicio del abono del complemento, el Cc estatal para las Empresas organizadoras del juego del Bingo prevé en su art. 45 que si la Incapacidad Temporal deriva de accidente la prestación se abona desde el primer día, si deriva de contingencias comunes se abona solamente desde el día 21 de la baja o, en el mismo sentido, el Cc de trabajo para las empresas y trabajadores de Transporte de enfermos y accidentados en ambulancias (art. 30), Cc nacional del Sector de Harinas panificables y Sémolas (art. 21), Cc estatal de Pastas, Papel y Cartón (art. 15.2, 15.3 y 15.4).

27 Como excepción, debe citarse el Cc estatal de Elaboradores de Productos Cocinados para su venta a domicilio (art. 54) que condiciona la efectividad de la prestación complementaria de Incapacidad Temporal por accidente de trabajo a que el índice de absentismo por incapacidad, derivada de enfermedad profesional y accidente laboral, no supere el 5% a nivel de centro de trabajo.

28 Cc estatal para la Fabricación de Helados, cuyo art. 36 exige a los trabajadores en Incapacidad Temporal por contingencias comunes un mínimo de tres meses sin faltar al trabajo para acceder a la mejora que le asegura el 100% de sus retribuciones en tanto que el complemento de Incapacidad Temporal por accidente de trabajo no se somete a condición alguna. El Cc laboral de ámbito estatal para el sector de Agencias de Viaje (art. 33) excluye también del derecho a la mejora de la prestación a aquellos trabajadores con un grado de absentismo laboral superior al 5% en el año inmediatamente anterior. El Cc de Estaciones de Servicio (art. 16) condiciona también el devengo del complemento a que el absentismo por enfermedad común en el sector o en la empresa no supere determinados índices. También el Cc estatal de Pastas, Papel y Cartón (art. 15.2).

29 Vid los Cc citados en la nota nº 21.

30 Cc nacional de Artes Gráficas, manipulados de papel, manipulado de cartón, editoriales e industrias auxiliares (art. 42) y Cc de Contratas Ferroviarias (art. 45).

algunos casos, se excluye "la prorrata de las pagas extraordinarias"[31], o a la base reguladora[32] de la que en ocasiones se excluye la prorrata de pagas extras y las horas extraordinarias[33].

En otros convenios, por el contrario, se utiliza como término de referencia el salario percibido por el trabajador. En estos casos, es abrumadora la diversidad de conceptos o términos empleados en la negociación colectiva para identificar el salario que se pretende garantizar al trabajador.

Así, es posible encontrar referencias al salario[34] sin mayores especificaciones o añadiendo, ocasionalmente, algunos complementos como el complemento ad personam previsto en el propio convenio[35] o al total de sus retribuciones en activo[36], o al salario real[37], o la retribución mensual ordinaria que le correspondería de haber podido desarrollar sus actividades laborales[38], o al salario convenio[39], a la retribución salarial total[40], al importe íntegro de sus retribuciones[41], al salario ordinario que hubiera percibido en jornada ordinaria según el nivel retributivo en el que estén encuadrados[42], al salario percibido en el mes anterior[43], a las retribuciones sujetas a cotización[44], o a la retribución salarial por los conceptos fijos que sirven de base para la cotización al seguro de accidentes de trabajo, referidos al mes natural anterior a la fecha de la baja[45], al salario de su grupo profesional[46], al salario base incrementado con los complementos expresamente citados[47], al salario a jornada ordinaria sin computar horas extraordinarias, ni complemento de nocturnidad salvo turno nocturno fijo, permanente o rotativo[48], al salario neto del mes anterior[49], al 100% neto de los conceptos salariales[50], a las remuneraciones[51], a

31 Cc de Fábricas de Alimentos Compuestos para Animales (art. 43)

32 Cc de la Industria de Promoción Audiovisual (Técnicos) (art. 33), Cc Marco para los Establecimientos Financieros de Crédito (art. 22) y Cc estatal para las Industrias de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera y corcho (art. 25).

33 Cc para las Industrias Cárnicas (Anexo 18).

34 Cc de ámbito estatal para las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de pieles para peletería (art. 92), Cc del Grupo de Marroquinería, Cueros repujados y similares (arts. 18 y 61), Cc Estatal de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable (art. 27), Cc de Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados y Centros de Formación de Postgrado (art. 27), y Cc para las Industrias Extractivas del Vidrio, Cerámica y para las del comercio exclusivista de los mismos materiales (art. 90).

35 Cc estatal de Elaboradores de Productos Cocinados para su venta a domicilio (art. 54).

36 Cc para Farmacias (art. 16).

37 Cc laboral de ámbito estatal para Agencias de Viaje (art. 33), Cc de las empresas y trabajadores de Perfumería y afines (art. 41), Cc para Peluquerías, Institutos de Belleza, Gimnasios y similares (art. 31), Cc estatal de Estaciones de Servicio (art. 16), Cc de ámbito estatal para el sector de Fabricación del Calzado artesano manual y ortopedia y a medida y Talleres de reparación y conservación de calzado usado y duplicado de llaves (art. 19), Cc estatal de Pastas, Papel y Cartón (art. 15.1).

38 III Cc estatal para centros de enseñanza de Peluquería y Estética, de Enseñanzas Musicales y de Artes aplicadas y Oficios Artísticos (art. 40), X Cc estatal para los centros de Educación universitaria e Investigación (art. 55), VI Cc de ámbito estatal de centros de asistencia y educación infantil (art. 31), Cc Marco de la Unión General de Trabajadores (art. 23).

39 Cc Nacional de Prensa no diaria (art. 46), Cc estatal de Jardinería (art. 36).

40 IV Cc de empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con Fondos Públicos (art. 69).

41 Cc Nacional del Ciclo del papel y artes gráficas (art. 42), Cc para la actividad del Fútbol Profesional (art. 38).

42 Cc de la Industria azucarera (art. 35).

43 Cc Estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (art. 65).

44 Cc nacional para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos (art. 23).

45 Cc estatal para la Fabricación de Helados (art. 35).

46 I Cc de ámbito sectorial-estatal de las Cadenas de Tiendas de Conveniencia (art. 36).

47 Así, en el Cc de trabajo para empresas y trabajadores de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia (art. 30), se incluyen la antigüedad y el plus ambulanciero, tomando como base las tres últimas mensualidades cotizadas. En el XII Cc General de la Industria Química (art. 35) se incluye el plus convenio, los complementos personales y los complementos de puesto de trabajo, todos ellos en jornada ordinaria, excluyendo los complementos de naturaleza variable. El Cc estatal de Empresas de Seguridad (art. 64) incluye expresamente el complemento de antigüedad más la parte correspondiente del plus de peligrosidad, en su caso, sin que suponga merma del importe que pudiera corresponder por las pagas extraordinarias.

48 Cc Nacional para las Industrias de Pastas alimenticias (art. 32).

49 Cc estatal para las Empresas organizadoras del juego del Bingo (art. 45)

50 Cc del Sector de Recuperación, transformación y venta de Residuos y desperdicios sólidos (art. 17).

51 Cc general de Ferralla (art. 64).

la retribución mensual ordinaria[52], o, finalmente, al importe íntegro de las retribuciones[53].

Sin duda, esta variedad de conceptos empleados y, sobre todo, el carácter indeterminado que presentan muchas de las referencias salariales utilizadas provoca, en la práctica, numerosos problemas para decidir cual es realmente la cuantía que debe tomarse como referencia para calcular la mejora voluntaria. En este sentido, cuanto mayor es el detalle con el que el convenio colectivo identifica el salario de referencia menores serán las controversias sobre la corrección de la prestación complementaria adeudada por la empresa.

La jurisprudencia ha tenido la oportunidad de decidir, en diversos pronunciamientos, cómo deben interpretarse los términos empleados en algunos convenios colectivos para determinar qué conceptos salariales deben tomarse en cuenta a efectos de fijar la cuantía de la mejora voluntaria. Así, respecto a un supuesto en el que el convenio garantizaba al trabajador en Incapacidad Temporal la "totalidad de sus ingresos normales", el TS declaró que son ingresos normales los que procedan del trabajo "que se realice con habitualidad, fijeza y permanencia, por constituir la labor corriente encomendada al trabajador, pero no puede calificarse de normal el que se realiza con arreglo a una programación variable, destacando el carácter mutable y que lógicamente solo se retribuye cuando se presta", concluyendo que complementos salariales o pluses como los de nocturnidad y festividad sólo se devengan cuando se realizan los servicios, pero no forman parte del salario normal[54]. Por su parte, la STS de 11 de octubre de 1995 aporta criterios para identificar que deba entenderse por "percepción íntegra" al señalar que aquella expresión se refiere a la totalidad de las retribuciones íntegras percibidas por cada trabajador por todos los conceptos salariales previstos en el convenio.

La última sentencia citada apoya su interpretación en el principio jurídico "ubi lex non distinguit, nec nos distinguire debemus" conforme al cual, si la norma habla de percepciones íntegras, no resulta ajustado a Derecho establecer distinciones o precisiones que no se contienen en aquélla. Este principio puede resultar especialmente útil para interpretar el contenido de aquellos convenios que recurren a conceptos de carácter genérico en el sentido de considerar que los conceptos salariales no expresamente excluidos deben valorarse para calcular la mejora voluntaria. En este sentido, puede ser también útil acudir al propio convenio colectivo que prevé la mejora para fijar el salario de referencia conforme a las percepciones salariales que en él se establecen[55].

c) Cláusulas sobre instrumentos de control y vigilancia de la Incapacidad Temporal

Aunque no es una práctica demasiado extendida en la negociación sectorial, algunos convenios articulan instrumentos que permiten a la empresa reservarse una facultad de control sobre la situación del trabajador durante la Incapacidad Temporal por accidente de trabajo. Así, en ocasiones se establece que las empresas tendrán la facultad de que, por el médico de la empresa o por aquél que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo[56]. Se articula así un mecanismo de control que persigue reducir el absentismo y desincentivar el retraso en la reincorporación del trabajador. No obstante, debe señalarse que este tipo de cláusulas se prevén habitualmente para la Incapacidad Temporal deri-

52 III Cc de Colegios Mayores universitarios (art. 34), IX Cc de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico y Rehabilitación y Promoción de Minusválidos (art. 52).

53 Cc del sector del Comercio al por mayor e Importadores de Productos Químicos, Industriales y de Droguería (art. 44).

54 SSTS de 30 de noviembre y 22 de diciembre de 1994, de 23 de enero, 13 de julio y 24 de octubre de 1995.

55 Vid R. GALLARDO MOYA: "Las mejoras complementarias del sistema de la Seguridad Social en la negociación colectiva", Relaciones Laborales, 1991, II, pág. 478.

56 En este sentido se expresa el Cc para las Industrias Cárnicas (Anexo 18).

vada de contingencias comunes, siendo muy excepcionales las que, como la señalada, se aplican a la Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo.

d) Previsiones convencionales en torno a los efectos de eventuales modificaciones en la prestación de Incapacidad Temporal sobre las mejoras voluntarias

Se reiteran también en algunos convenios colectivos algunas cláusulas dirigidas a evitar que modificaciones legales o reglamentarias alteren el contenido o la extensión de la obligación adquirida por el empresario respecto a la mejora voluntaria por accidente de trabajo u otras contingencias. La finalidad de estas previsiones es básicamente la de evitar que la aportación económica empresarial se incremente en caso de que la protección ofrecida por la Seguridad Social al trabajador sufra alguna reducción por modificarse legalmente la cuantía de las prestaciones del sistema de Seguridad Social.

En este sentido, algunos convenios advierten que "si por norma de rango superior, durante la vigencia del Convenio, se modificara la cuantía de las prestaciones económicas que otorga la Administración Pública para estos casos (Incapacidad Temporal), las empresas podrán disminuir en el mismo porcentaje sus prestaciones"[57], o, que "las empresas en ningún caso soportarán incremento alguno en el complemento económico deducido del presente artículo, si por modificación lesgislativa o reglamentaria, se p rodujeran reducciones en los porcentajes de las p restaciones de la Seguridad Social"[58]. La misma finalidad se advierte cuando se afirma que "el p resente complemento se estipula sobre la base de las condiciones legales vigentes a 1 de julio de 1989 en cuanto a Incapacidad Temporal por accidente de trabajo, en el bien entendido que cualquier modificación normativa posterior implicará su adecuación con el fin de que no comporte mayor costo económico a las empresas"[59] o que "las empresas en ningún caso soportarán incremento alguno si por modificación legislativa o reglamentaria se produjeran reducciones de los porcentajes en las prestaciones de la Seguridad Social"[60].

IV. MEJORA DIRECTA DE LAS PRESTACIONES A TRAVÉS DE INDEMNIZACIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE O FALLECIMIENTO DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO

El segundo ámbito de protección complementaria del accidente de trabajo se dirige a proteger aquellas situaciones en las que del accidente laboral deriva la declaración de incapacidad permanente o el fallecimiento del trabajador. En estos casos, la negociación colectiva sectorial ha optado claramente por un modelo de protección complementaria fundado en el reconocimiento de indemnizaciones a tanto alzado en favor de los trabajadores afectados, abandonando definitivamente fórmulas que, en términos similares a las empleadas en los supuestos de Incapacidad Temporal, prevén complementos periódicos a las pensiones de invalidez o muerte y supervivencia[61].

En estos casos, las mejoras voluntarias no se articulan como prestaciones que, ajustándose a la estructura, a la duración y a las características de

57 Art. 36 I Cc de ámbito sectorial-estatal de las Cadenas de Tiendas de Conveniencia.

58 Art. 16 del Cc estatal de Estaciones de Servicio.

59 Art. 8.6 del Cc nacional de Artes Gráficas, manipulados de papel, manipulado de cartón, editoriales e industrias auxiliares.

60 A rt. 35 del XII Cc general de la Industria Química.

61 Vid S. DEL REY GUANTER y C. GALA DURAN: "Las mejoras voluntarias: análisis de la reciente negociación colectiva y jurisprudencia", Revista Española de Derecho del Trabajo, 1993, pág. 883.

las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social, se dirigen a complementarlas. Con el tipo de mejora previsto en la negociación colectiva para los supuestos de incapacidad permanente o fallecimiento del trabajador como consecuencia del accidente de trabajo no se atribuye al trabajador el derecho a percibir un subsidio complementario sino que se le otorga una compensación económica adicional a aquélla[62].

Es también una tendencia cada vez más consolidada en la práctica negocial sectorial la de imponer a cargo de la empresa la obligación de contratar una póliza de seguros con la que garantizar el pago de las prestaciones derivadas de la actualización de las contingencias protegidas[63]. Mediante la concertación del seguro y a cambio del pago de una prima, la empresa transfiere a la entidad aseguradora la obligación contraída en el convenio colectivo. No obstante, existen convenios en los que no se regula la fórmula de pago de forma que es la empresa quien decide libremente si asumir directamente el pago en caso de que se actualice el riesgo protegido o si hacerlo acudiendo a sistemas de aseguramiento privado[64].

Igualmente, se advierte que la negociación colectiva configura la mejora voluntaria como una obligación estrictamente empresarial. Es el empresario quien garantiza el pago de la prestación complementaria y quien debe asegurar el cumplimiento de esa obligación. Sólo excepcionalmente algunos convenios colectivos prevén la distribución del coste de la prima entre el trabajador y el empresario[65] o la posibilidad de que sea el propio trabajador quien asegure individualmente el riesgo de accidente de trabajo estableciéndose, en esos casos, la participación de la empresa mediante la aportación de una cantidad fijada en el convenio, siempre previa justificación por parte del trabajador de la concertación del seguro[66]. La adopción de esta fórmula, o cualquier otra, de participación de los trabajadores en el

62 Como excepción pueden citarse el XVI Cc para las Sociedades Cooperativas de Crédito (art. 40) y el XVIII Cc de Banca (art. 37) que regulan un sistema de mejoras voluntarias consistente en prestaciones de viudedad y orfandad que complementan, en favor del cónyuge viudo o de los hijos del trabajador fallecido, las prestaciones que éstos tengan derecho a percibir de la Seguridad Social. No obstante, estas prestaciones complementarias se reconocen en caso de fallecimiento del trabajador en activo o jubilado cualquiera que sea la causa del fallecimiento y no sólo cuando derivan de accidente de trabajo.

63 Cc de Fábricas de Alimentos compuestos para animales (art. 40), Cc estatal de Elaboradores de Productos Cocinados para su venta a domicilio (art. 45), Cc para Farmacias (art. 44), Cc laboral de ámbito estatal para el sector de las Agencias de Viaje (art. 40), Cc de la Industria de Promoción Audiovisual (art. 32), Cc General de trabajo para la Industria Textil y de la Confección (art. 78), Cc estatal de Entrega Domiciliaria (art. 38), Cc estatal para las Industrias de Elaboración del Arroz (art. 44), Cc Nacional del Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas (art. 41), Cc Estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas especiales de arcilla cocida (art. 30 y Anexo I), Cc nacional para el sector de Autotaxis (art. 33), Cc de ámbito sectorial-estatal de las Cadenas de Tiendas de Conveniencia (art. 37), XVII Cc de Autoescuelas (art. 31), Cc de trabajo para las empresas y trabajadores de Transporte de Enfermos y accidentados en ambulancias (art. 29), Cc Nacional para las Industrias de Pastas Alimenticias (art. 33),), Cc estatal para las Empresas organizadoras del juego del Bingo (art. 48), Cc de Universidades privadas, Centros universitarios privados y Centros de formación de postgraduados (art. 37), Cc de ámbito estatal para Despachos de Técnicos Tributarios y Asesores Fiscales (art. 23), Cc Estatal del Sector de Fabricantes de Yesos, Escayolas, Cales y sus prefabricados (art. 56), Cc General de Ferralla (art. 62), Cc de Contratas ferroviarias (art. 46), Cc nacional del Sector de Harinas panificables y Sémolas (art. 21).

64 Cc del Sector del Comercio al por mayor e Importadores de Productos Químicos, Industriales y de Droguería, Perfumería y anexos (art. 56). Algún convenio somete la concertación del seguro al cumplimiento de algunos requisitos como que un tanto por ciento de la plantilla solicite individualmente la suscripción de la póliza (Cc nacional para las Empresas de Publicidad, Disposición Adicional 4ª).

65 Así, el Cc nacional para las Empresas de Publicidad prevé, en su Disposición Adicional 4ª que el coste de la prima se distribuye entre las partes, siendo de cuenta de la empresa el 70% y del trabajador el 30% restante. Por su parte, el Cc estatal de Pastas, Papel y Cartón (art. 16.1) prevé que el pago de la prima se efectúe mediante la aportación del 55% de la misma por la empresa y el 45% por el trabajador.

66 Cc de ámbito estatal para las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de pieles para peletería (art. 91) que prevé que "la empresa abonará la suma de 1990 pts anuales a cada trabajador de la misma por la suscripción de pólizas de seguro individual que cubran el riesgo de muerte o invalidez permanente debida a accidente de trabajo, cuya suscripción será de exclusiva cuenta del trabajador, siendo indispensable para el pago de la cantidad antes indicada el justificar debidamente ante la empresa la formalización de la póliza". También el Cc del Grupo de Marroquinería, Cueros Repujados y similares de Madrid, Castilla-La Mancha, La Rioja, Cantabria, Burgos, Segovia, Ávila, Valladolid y Palencia (art. 29) que dispone que "la empresa abonará la suma de 915 pts anuales, como mínimo, a cada trabajador de la misma por la suscripción de una póliza de seguros que cobra el riesgo de muerte o invalidez permanente, cuya suscripción será exclu-

pago de la prima no desvirtúa, en principio, el carácter de mejora voluntaria que presentan estos mecanismos pero, sin duda, complica seriamente la posibilidad de exigir responsabilidad a la empresa en caso de accidente de trabajo cuando la entidad aseguradora a la que libremente haya acudido el trabajador no responda del riesgo asegurado.

a) El accidente de trabajo como riesgo protegido por la mejora voluntaria

Al igual que ocurría con el complemento de la prestación de Incapacidad Temporal, en donde la mejora voluntaria se reservaba en algunos convenios sólo para los casos de Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo y en otros para todo tipo de contingencias, también las mejoras consistentes en indemnizaciones por incapacidad permanente o fallecimiento presentan esta misma diversidad.

Así, es posible citar un importante número de convenios que reservan la mejora voluntaria para supuestos de Incapacidad Permanente o fallecimiento derivado de accidente de trabajo[67], pero son también numerosos los que reconocen la indemnización a los trabajadores en situación de incapacidad permanente o fallecidos como consecuencia de contingencias profesionales, incluyendo, por tanto, junto al accidente de trabajo, la enfermedad profesional[68], o a aquellos en los que el origen se encuentre en cualquier tipo de accidente, sea común o laboral[69]. En ocasiones, los convenios atienden a las particularidades de la actividad laboral en el sector a la hora de delimitar el tipo de riesgos protegidos[70] o el tipo de trabajadores potencialmente beneficiarios de la mejora voluntaria[71].

Finalmente, muchos convenios articulan las indemnizaciones para Incapacidad Permanente o fallecimiento tanto si dichas situaciones derivan de contingencias profesionales como si el origen es de carácter común. En estos casos, puede preverse una protección idéntica al margen del origen de la incapacidad[72] pero lo habitual es que la protección presente diferencias que afectan a la cuantía de la

sivamente a cuenta del trabajador, siendo indispensable para el pago de la cantidad anteriormente indicada justificar debidamente ante la empresa la formalización de la póliza". También el Cc de ámbito estatal para el sector de Fabricación del Calzado artesano manual y ortopedia y a medida y Talleres de reparación y conservación de calzado usado y duplicado de llaves (art. 47).

67 Cc estatal de Elaboradores de Productos Cocinados para su venta a domicilio (art. 45), Cc General de trabajo para la Industria Textil y de la Confección (art. 78), Cc de ámbito estatal para las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de pieles para peletería (art. 91), Cc Estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas especiales de arcilla cocida (art. 30 y Anexo I), Cc nacional para el sector de Autotaxis (art. 33), VI Cc de ámbito estatal de Centros de Asistencia y Educación Infantil (art. 60), Cc de trabajo para las empresas y trabajadores de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancias (art. 29), Cc de ámbito estatal para despachos de Técnicos Tributarios y Asesores Fiscales (art. 23), Cc para las Industrias de extractivas del Vidrio, Cerámica y para las del Comercio Exclusivista de los mismos Materiales (art. 89), Cc de Contratas ferroviarias (art.46), Cc estatal de Jardinería (art. 36).

68 Cc estatal de Entrega Domiciliaria (art. 38), Cc estatal para las empresas organizadoras del juego del bingo (art. 48), Cc de Universidades privadas, centros universitarios privados y centros de formación de postgraduados (art. 37).

69 Cc laboral de ámbito estatal para el sector de las Agencias de Viaje (art. 40) que prevé la obligación de concertar una póliza para los casos de accidente "que pueda producirse durante todo el día -veinticuatro horas-", en similares términos se expresa el XVII Cc de Autoescuelas (art. 31), Cc Nacional para las Industrias de Pastas Alimenticias (art. 33), Cc nacional para las Empresas de Publicidad (Disposición Adicional 4ª), Cc nacional del Sector de Harinas panificables y Sémolas (art. 21), Cc estatal para Empresas de Seguridad (art. 62), Cc para el sector de Desinfección, Desinsectación y Desratización (art. 33).

70 Así el Cc para Farmacias (art. 44) prevé que el seguro de accidentes cubrirá "los accidentes ocurridos a los trabajadores dentro de la Oficina de Farmacia como consecuencia de la realización de su trabajo o del desarrollo de hechos originados por robo o atraco, consumados o no, y tanto debidos directamente a la comisión de los mismos como indirectamente al tratar de evitarlos, salvar personas o bienes o capturar a los autores".

71 Cc de la Industria de Promoción Audiovisual (art. 32) dispone que "en las producciones en las que haya que llevar a cabo trabajos de riesgo, la empresa suscribirá, para todos aquellos trabajadores que tengan que realizarlos, un seguro de accidentes que cubra los riesgos de invalidez y muerte", previendo, además, un seguro específico para las producciones que exijan trabajos en el extranjero.

72 Cc estatal para las Industrias de Elaboración del Arroz (art. 44), Cc Nacional del Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas (art. 41), Cc de ámbito sectorial-estatal de las Cadenas de Tiendas de Conveniencia (art. 37),

indemnización prevista en función de la causa que origina la Incapacidad Permanente o que produce la muerte de trabajador[73], resultando en estos casos siempre más elevada la indemnización cuando deriva de contingencias profesionales.

b) Contenido de la mejora voluntaria

Por lo que se refiere al contenido de la mejora voluntaria se advierte también en este punto una identidad entre los diversos convenios colectivos analizados. Todos ellos reconocen en favor del trabajador que fallece o pasa a situación de incapacidad permanente como consecuencia de un accidente laboral el derecho a percibir una indemnización o compensación consistente en una cantidad a tanto alzado que se añade a la pensión que, por los mismos conceptos, el trabajador o sus familiares perciben de la Seguridad Social.

En ocasiones, a la indemnización prevista en caso de fallecimiento del trabajador como consecuencia de accidente laboral, se añade una ayuda por gastos de sepelio[74] o por fallecimiento[75]. Normalmente estas ayudas no están reservadas para los supuestos de muerte por accidente laboral sino que benefician a los familiares del trabajador sea cual sea la causa del fallecimiento. Por ello, en caso de que la muerte derive de accidente de trabajo debe entenderse, salvo que el convenio disponga otra cosa[76], que ambas percepciones económicas son compatibles. Las ayudas por fallecimiento, que normalmente se calculan en función del salario mensual del trabajador, presentan también una naturaleza compensatoria o indemnizatoria y se reconocen en favor del cónyuge o persona que conviviera con el trabajador, descendientes, ascendientes o las personas expresamente designadas por el trabajador.

La diversidad surge únicamente en la extensión de las indemnizaciones y en el criterio utilizado para su cálculo. En primer lugar, debe advertirse que la cuantía de las indemnizaciones previstas como mejora voluntaria varía en función de los efectos o consecuencias que del accidente de trabajo derivan para el trabajador resultando más cuantiosas las cantidades previstas cuanto más afectada quede la capacidad laboral del trabajador. En este sentido, es habitual que los convenios establezcan la cuantía de la indemnización conforme a una escala elaborada en función del grado de incapacidad que afecta al trabajador[77].

En segundo lugar, la mayoría de los convenios suelen acudir a una cantidad fija que se reconoce a todos los trabajadores afectados por incapacidad permanente o fallecimiento derivado de accidente de trabajo, advirtiéndose cierta variedad entre las cuantías fijadas en los diversos convenios[78]. No obstante, algunos convenios acuden a un criterio de fijación de la indemnización que atiende al salario mensual del trabajador para calcular la cuantía de la mejora en algún múltiplo de ese salario[79].

---

73 Cc de Fábricas de Alimentos compuestos para animales (art. 40), Cc Estatal del Sector de Fabricantes de Yesos, Escayolas, Cales y sus prefabricados (art. 56), Cc General de Ferralla (art. 62), Cc general del Sector de la Construcción (art. 69), Cc estatal de Pastas, Papel y Cartón (art. 16.1), Cc para la actividad del Ciclismo Profesional (art. 30), Cc Interprovincial de la Industria Metalgráfica y de Fabricación de envases metálicos (art. 15).

74 Cc Estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas especiales de arcilla cocida (art. 30 y Anexo II).

75 Cc nacional para las Industrias de Pastas Alimenticias (art. 36), Cc de ámbito nacional de Distribuidores Cinematográficos y sus Trabajadores (art. 17),), Cc estatal para las Empresas organizadoras del juego del Bingo (art. 48) (un mes de salario más complemento ad personam).

76 Así, el Cc nacional para las Industrias de Pastas Alimenticias (art. 36) prevé que la ayuda por fallecimiento "se entiende sin perjuicio de superiores condiciones que rijan en cada empresa (seguros de vida) que si existieran se mantendrán, y compensarán a ésta".

77 Para la Incapacidad Permanente Parcial se prevén fórmulas específicas de indemnización. Así, el VI Cc de ámbito estatal de Centros de Asistencia y Educación Infantil (art. 60) dispone que la indemnización será "la suma que resulte de aplicar sobre el capital asegurado el porcentaje, o en su defecto, el que resulte de la aplicación del baremo o tabla establecida en la póliza suscrita".

78 Las indemnizaciones más elevadas consisten en cantidades próximas a los cinco millones de pesetas.

79 Así, el Cc estatal para la Fabricación de Helados (art. 38) configura la mejora como una ayuda reconocida al trabajador que cause baja en la empresa por invalidez consistente en una mensualidad de la retribución fija, cantidad que, en caso de fallecimiento del trabajador, se entregará a sus derechohabientes. También el Cc del sector del Comercio al por mayor e Importadores de Productos Químicos,

c) Ámbito objetivo de la mejora voluntaria consistente en indemnizaciones por accidente de trabajo

Conforme a las previsiones de la negociación colectiva, la mera producción del accidente de trabajo no es causa suficiente para generar el derecho a las indemnizaciones previstas como mejoras voluntarias. Los convenios colectivos exigen que de aquel evento derive bien el fallecimiento del trabajador, bien una pérdida permanente de capacidad profesional valorada y calificada por los organismos competentes de la Seguridad Social. Por lo que se refiere a este último aspecto, las exigencias de los convenios colectivos no siempre coinciden puesto que la protección se concede, en algunos casos, sea cual sea el grado de incapacidad permanente soportado por el trabajador en tanto que, en otros supuestos, se requiere la declaración de un cierto tipo de Incapacidad Permanente.

El análisis de los convenios colectivos sectoriales pone de manifiesto esa pluralidad puesto que entre los efectos derivados del accidente laboral –y junto al fallecimiento del trabajador, que se reitera en todos los convenios que contemplan esta modalidad de mejora voluntaria–, los pactos colectivos protegen, en ocasiones, la Incapacidad Permanente cualquiera que sea su grado –gran invalidez, invalidez permanente absoluta, total o parcial[80]–, o bien sólo la Incapacidad Permanente en sus grados de total, absoluta y gran invalidez, excluyendo la incapacidad permanente parcial[81]. Algunos convenios se refieren exclusivamente a los supuestos en los que del accidente deriva una Incapacidad Permanente absoluta o gran invalidez[82] o únicamente ésta última[83]. Tampoco es inusual que los convenios se refieran a la Incapacidad Permanente total y absoluta[84], o a la invalidez permanente absoluta[85] sin contemplar la gran invalidez. En estos últimos casos, esta omisión no debe significar que el trabajador gran inválido carezca del derecho a la mejora voluntaria pues la situación de gran invalidez requiere una previa declaración de incapacidad total o absoluta. Problemas interpretativos plantean también aquellos convenios que se refieren genéricamente a la invalidez permanente[86] o simplemente a la invalidez[87] como situación protegida por la mejora voluntaria.

En cualquier caso, debe advertirse que los convenios colectivos omiten habitualmente la definición de cada uno de estos tipos de incapacidad permanente[88]. En estos casos, en ausencia de previsio-

Industriales y de Droguería, Perfumería y anexos (art. 56) prevé para los casos de defunción, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez el derecho del trabajador a percibir una ayuda equivalente a tres mensualidades del último salario acreditado.

80 Cc estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas especiales de arcilla cocida (art. 30 y Anexo I), VI Cc de ámbito estatal de Centros de Asistencia y Educación Infantil (art. 60), Cc de ámbito estatal para Despachos de Técnicos Tributarios y Asesores Fiscales (art. 23).

81 Cc para Farmacias (art. 44), Cc estatal del Sector de Fabricantes de Yesos, Escayolas, Cales y sus prefabricados (art. 56), Cc general de Ferralla (art. 62), Cc de Contratas ferroviarias (art. 46)

82 Cc general de trabajo para la Industria Textil y de la Confección (art. 78), Cc nacional del Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas (art. 41), Cc de ámbito sectorial-estatal de las Cadenas de Tiendas de Conveniencia (art. 37), Cc del sector del Comercio al por mayor e Importadores de Productos Químicos, Industriales y de Droguería, Perfumería y anexos (art. 56).

83 Cc de trabajo para las empresas y trabajadores de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancias (art. 29).

84 Cc de Fábricas de Alimentos Compuestos para animales (art. 40), Cc estatal para las Industrias de Elaboración del Arroz (art. 44), Cc nacional para el sector de Autotaxis (art. 33), Cc estatal para las Empresas organizadoras del juego del Bingo (art. 48), Cc nacional del Sector de Harinas panificables y Sémolas (art. 21).

85 Cc estatal de Elaboradores de Productos Cocinados para su venta a domicilio (art. 45), Cc estatal de Entrega Domiciliaria (art. 38), Cc nacional para las Industrias de Pastas Alimenticias (art. 33), Cc estatal de Pastas, Papel y Cartón (art. 16.1), Cc estatal de Jardinería (art. 36).

86 Cc laboral de ámbito estatal para el sector de las Agencias de Viaje (art. 40), Cc de ámbito estatal para las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de pieles para peletería (art. 91), Cc del Grupo de Marroquinería, Cueros Repujados y similares (art. 29), XVII Cc de Autoescuelas (art. 31),

87 Cc de la Industria de Promoción Audiovisual (art. 32), Cc estatal para la Fabricación de Helados (art. 38), Cc de Universidades privadas, centros universitarios privados y centros de formación de postgraduados (art. 37).

88 Sólo excepcionalmente el convenio aporta criterios orientativos sobre qué deba entenderse por incapacidad permanente total o absoluta, pero tales criterios o definiciones

nes expresas contenidas en el convenio, los conceptos de incapacidad permanente en sus diversos grados empleados en la negociación colectiva deben interpretarse conforme a las definiciones contempladas en la normativa de Seguridad Social. De esta forma, la calificación de la incapacidad efectuada por el órgano competente será la aplicable también a efectos de generar el derecho a la correspondiente mejora voluntaria. Así lo ha afirmado el TS en diversas sentencias en las que, refiriéndose a la póliza del seguro contratado por la empresa para cubrir los riesgos asegurados según el convenio, ha declarado que "las definiciones de los riesgos y contingencias en las mejoras de Seguridad Social instrumentadas como seguros de grupo han de ser, en principio, las precisadas en estos últimos, si bien en caso de silencio u oscuridad sobre los riesgos o contingencias protegidos deben ser tenidos en cuenta los conceptos de los mismos fijados en el sistema de la Seguridad Social básica"[89].

d) Momento en que se causa derecho a la mejora voluntaria: la alternativa entre la fecha del accidente y la fecha de la declaración de sus efectos

Normalmente, los convenios colectivos se limitan a fijar la cuantía de las indemnizaciones que, como prestación complementaria, la empresa se compromete a abonar a los trabajadores en caso de que, como consecuencia del accidente de trabajo, queden incapacitados totalmente para el desarrollo de actividad laboral. Estas previsiones se completan indicando el tipo de incapacidad permanente que el convenio exige para que opere la mejora voluntaria. En estos casos, una vez declarado por la institución competente de la Seguridad Social el grado de incapacidad permanente que afecta al trabajador este tiene derecho a exigir el abono de la prestación complementaria pactada en el convenio colectivo. De esta forma, condición sine qua non para que opere la mejora voluntaria es la declaración de la incapacidad permanente, en el grado que exija el convenio, derivada de accidente laboral.

No es habitual, sin embargo, que el convenio fije la fecha en la que se produce el devengo de las cuantías o indemnizaciones previstas como mejora voluntaria. Y esta omisión ha dado lugar a importantes problemas prácticos respecto a cual es el momento en el que el trabajador genera el derecho a la mejora voluntaria. Tales problemas se plantean fundamentalmente cuando en el momento de declararse la incapacidad permanente el trabajador ha dejado de pertenecer a la plantilla de la empresa, cuando los términos de la mejora voluntaria han variado desde que se produjo el accidente laboral hasta que se declara por resolución firme la incapacidad permanente pudiendo, incluso, haber desaparecido cualquier previsión al respecto o, finalmente, cuando se ha producido una sucesión en la entidad con la que la empresa asegura el riesgo de accidente laboral. En estos casos, la identificación del momento en el que nace el derecho a la prestación complementaria es esencial para determinar si el trabajador tiene o no derecho a reclamar la mejora voluntaria y, en su caso, qué tipo de mejora le corresponde. Además, la fecha de devengo de la mejora voluntaria permite también identificar a la entidad aseguradora responsable del abono de las indemnizaciones previstas.

La solución a estos problemas ha venido de la mano de la jurisprudencia que, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que, en caso de falta de pronunciamiento expreso del convenio, debe entenderse que el momento en el que se causa el derecho a la prestación complementaria es aquel

coinciden con los recogidos en la LGSS. Así, vid Cc de Fábricas de Alimentos Compuestos para animales (art. 40), define la invalidez permanente total como "la incapacidad que inhabilite al trabajador, de modo permanente, para realizar todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, aunque pueda dedicarse a otra distinta" y la invalidez permanente absoluta como "la incapacidad que inhabilite al trabajador, de modo permanente, para toda profesión u oficio". En similares términos, el Cc estatal de Estaciones de Servicio (art. 17).

89 STS de 22 de noviembre de 1996 y ATS de 18 de noviembre de 1999.

en el que se declara la incapacidad permanente. Conforme a esta doctrina judicial, la fecha en la que se causa el derecho al percibo de las mejoras voluntarias no es la del accidente laboral sino aquélla en la que se objetivan las secuelas o, lo que es lo mismo, en la fecha de la declaración de la invalidez en el ámbito de la Seguridad Social.

Sin embargo, este criterio, reiterado en una larga serie de pronunciamientos[90], ha sido recientemente revisado. La sentencia de 1 de febrero de 2000[91], dictada en unificación de doctrina, señala que la fecha del accidente es la determinante de las responsabilidades derivadas de las mejoras voluntarias pactadas. La referida sentencia afirma que "lo decisivo es que cuando ocurre un accidente la póliza que asegura este riesgo esté vigente. Si es así, se aplicará la cobertura, aunque la determinación de la invalidez a partir de la presentación del certificado médico de incapacidad se haya producido con posterioridad y la póliza ya no esté vigente. Lo importante es la relación de causalidad entre el accidente y sus secuelas; no la fecha en que se manifiesten éstas, ni mucho menos la de su constatación administrativa o médica. La cobertura se establece en función del riesgo asegurado, aunque proteja el daño indemnizable derivado de éste, que puede manifestarse con posterioridad al siniestro". Añade la sentencia que "la solución contraria lleva además a consecuencias prácticas inconvenientes, que se han manifestado con claridad en la experiencia anterior y que han de tenerse en cuenta en una interpretación sensible a la realidad social (art. 3 del Código Civil); dificultad de protección de los accidentes de los trabajadores temporales cuando la extinción del contrato de trabajo se produce antes de la constatación de la incapacidad permanente o de la producción de la muerte, imposibilidad o extrema dificultad de las empresas para suscribir pólizas cuando ya se ha actualizado el riesgo y es previsible el daño derivado del mismo, facilitación de conductas estratégicas o incluso fraudulentas cuando la cobertura depende de un hecho o una actuación posterior a la producción de la contingencia determinante".

La alteración de la interpretación judicial está cargada de consecuencias pues altera la solución que deba darse a cuestiones como las relativas a la identificación de la entidad aseguradora que debe asumir el pago de las prestaciones complementarias (la entidad responsable será aquélla con la que la empresa tuviera concertada la cobertura del riesgo de accidente de trabajo en el momento en que éste se produjo) o la extensión de la mejora voluntaria (el contenido de la prestación complementaria será el definido por el convenio colectivo vigente cuando se produjo el accidente y no el que prevea el convenio colectivo en vigor cuando se declara la incapacidad).

A la vista de estas apreciaciones, se advierte claramente la especial importancia que adquiere la fijación del momento en que se devengan las mejoras voluntarias pactadas colectivamente. Algunos convenios han atendido a esta cuestión y, al regular las mejoras voluntarias, expresamente identifican la fecha de efectos. Es ejemplar, al respecto, el Cc General de Ferralla cuyo art. 62 señala que "la existencia del hecho causante de la indemnización deberá estar reconocida o declarada en resolución administrativa o sentencia judicial firme, entendiéndose, no obstante, que el hecho causante ha ocurrido, a los efectos de la cuantía indemnizatoria y contrato de seguro que los ampare, en la fecha de la muerte natural, en la fecha en que se manifieste la enfermedad profesional y en la fecha en que se produjo el accidente de trabajo o accidente no laboral"[92]. Otros conve-

90 Entre otras, este criterio es el sostenido en las SSTS de 20 y 22 de abril de 1994, de 30 de junio de 1994, de 23 de junio de 1995, de 18 de marzo de 1998, de 6 de octubre de 1998 y de 2 de febrero de 1999. Para estas sentencias la fecha de devengo de las mejoras voluntarias coincide con aquélla en que se emite el dictamen de la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades o la de la sentencia por la que se declara la incapacidad permanente.

91 Seguida por las de 18 de abril de 2000 y 24 de mayo de 2000.

92 O el Cc para la actividad del Ciclismo Profesional que, en su art. 30 aclara que el derecho al cobro de las indemnizaciones por muerte o invalidez "se mantendrá incluso para el caso de que la resolución que declare afecto de incapacidad permanente en el grado que corresponda sea dictada una vez extinguida la relación laboral por expiración del tiempo convenido. Lógicamente, la baja inicial, tanto por enfermedad como por accidente, deberá producirse dentro del periodo de vigencia del contrato".

nios, sin tanto detalle, fijan también la fecha de devengo de las prestaciones identificando ésta con la fecha en que la autoridad u organismo competente reconozcan o declaren que la causa del fallecimiento o invalidez deriva de accidente laboral o enfermedad profesional[93] bien en la del momento en el que se produjo el accidente[94]. En estos casos, en los que el convenio se pronuncia expresamente sobre la fecha de devengo de la mejora voluntaria, el respeto a la autonomía privada impone atender a tales previsiones.

Sin embargo, la inmensa mayoría de los convenios omiten la regulación de esta particular cuestión. En estos casos, cuando el convenio no prevé la fecha del devengo de las mejoras voluntarias, habrá que entender, de acuerdo con la última doctrina judicial, que ésta es la del accidente de trabajo al margen de cuando se objetivicen sus consecuencias.

e) Deberes de información sobre el aseguramiento empresarial de la mejora voluntaria

Algunos convenios imponen a la empresa la obligación de informar a los órganos de representación de los trabajadores sobre la concertación del seguro y el contenido de la póliza y, en su caso, establecen la obligación empresarial de entregar, bien a los representantes de los trabajadores[95], bien a los propios trabajadores[96], determinados documentos, como copia de la póliza y de los recibos de pago de la prima.

Con ello se pretende facilitar el control por parte de los trabajadores del grado de cumplimiento del compromiso empresarial a la vez que se posibilita que los interesados, o a sus representantes, examinen y se aseguren de que el contenido de la póliza se ajusta a lo pactado evitando futuros problemas que pudieran surgir de las divergencias entre el texto del convenio colectivo y los términos del contrato de seguro respecto a los riesgos asegurados, los trabajadores beneficiarios o el capital garantizado.

f) Precisiones convencionales sobre mejoras voluntarias y responsabilidad civil del empresario derivada de accidentes de trabajo

Finalmente, debe mencionarse que algún convenio incluye, en los preceptos destinados a regular las mejoras voluntarias en caso de fallecimiento o incapacidad permanente del trabajador derivada de accidente de trabajo, una cláusula según la cual las indemnizaciones previstas "serán consideradas a cuenta de cualesquiera otras cantidades que pudieran ser reconocidas como consecuencia de responsabilidades civiles siempre que no deriven de condenas penales exigidas o impuestas al empresario, debiendo deducirse de estas en todo caso, habida cuenta de la naturaleza civil que tienen las mismas y ambas partes le reconocen. Tampoco dichas indemnizaciones podrán servir como base para la imposición del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo"[97].

Estas previsiones están pensadas para los supuestos en los que se aprecie culpa empresarial en la producción del accidente de trabajo y como consecuencia de ello se imponga al empresario, de acuerdo con el art. 127.3 LGSS, la obligación de

93 Es el caso del Cc Interprovincial de empresas para el comercio de Flores y Plantas (art. 31).

94 Cc estatal de Tejas, Ladrillos y piezas especiales de arcilla cocida (art. 30) y cc general del sector de la Construcción (art. 69.5).

95 Cc de Fábricas de Alimentos Compuestos para animales (art. 40), Cc estatal de Elaboradores de Productos Cocinados para su venta a domicilio (art. 45), Cc nacional del Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas (art. 41), Cc estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas especiales de arcilla cocida (art. 30), VI Cc de ámbito estatal de Centros de Asistencia y Educación Infantil (art. 60), Cc estatal para Empresas de Seguridad (art. 62), Cc de Balonmano Profesional (art. 32).

96 Cc para Farmacias (art. 44), Cc de ámbito sectorial-estatal de las Cadenas de Tiendas de Conveniencia (art. 37), XVII Cc de Autoescuelas (art. 31), Cc estatal de Estaciones de Servicio (art. 17), Cc nacional para las Industrias de Pastas Alimenticias (art. 33).

97 Art. 69 del Cc general del sector de la Construcción. . El art. 62 del Cc general de Ferralla se expresa en idénticos términos.

indemnizar al trabajador o a sus derechohabientes. Para estos casos, cláusulas como la reproducida pretenden asegurar que las indemnizaciones previstas como mejora voluntaria sirvan a la finalidad de cubrir dicha responsabilidad de modo que la condena indemnizatoria al empresario se vea reducida en la cuantía de la mejora voluntaria. Con esta solución los convenios asumen una interpretación ya recogida en algún pronunciamiento judicial que se orienta, en efecto, en el sentido de computar el daño ya indemnizado a través de las mejoras voluntarias para reducir el monto total de la deuda indemnizatoria empresarial[98].

RELACIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS CONSULTADOS

- Convenio Colectivo Nacional del Ciclo del Comercio del Papel y Artes Gráficas. Resolución de 4.10.00 (BOE 25.10)
- Convenio Colectivo Interprovincial de Empresas para el comercio de Flores y Plantas. Resolución de 3.10.00 (BOE 17.10)
- Convenio Colectivo de la Industria Azucarera. Resolución de 3.10.00 (BOE 17.10)
- IV Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con Fondos Públicos. Resolución de 2.10.00 (BOE 17.10)
- Convenio Colectivo del Grupo de Marroquinería, Cueros repujados y similares, de Madrid, Castilla-La mancha, La Rioja, Cantabria, Burgos, Soria, Segovia, Ávila, Valladolid y Palencia. Resolución de 12.9.00 (BOE 28.9)
- XII Convenio Colectivo Estatal de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable. Resolución de 12.9.00 (BOE 29.9)
- Convenio Colectivo Estatal de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida. Resolución de 12.9.00 (BOE 29.9)
- Convenio Colectivo Nacional para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos. Resolución de 7.9.00 (BOE 26.9)
- Convenio colectivo de ámbito estatal para las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de pieles para peletería. Resolución de 2.8.00 (BOE 21.8)
- Convenio colectivo estatal para las Industrias de Elaboración del Arroz. Resolución de 27.7.00 (BOE 17.8)
- Convenio colectivo laboral de ámbito estatal para el sector de las agencias de viaje. Resolución de 25.7.00 (BOE 14.8)
- Convenio colectivo de la Industria de Promoción Audiovisual (Técnicos). Resolución de 25.7.00 (BOE 14.8)
- Convenio colectivo estatal de entrega domiciliaria. Resolución de 25.7.00 (BOE 14.8)
- Convenio colectivo de Fábrica de Alimentos Compuestos para Animales. Resolución de 18.7.00 (BOE 3.8)
- III Convenio colectivo estatal para Centros de enseñanza de Peluquería y Estética, de Enseñanzas Musicales y de Artes aplicadas y Oficios artísticos. Resolución de 18.7.00 (BOE 10.8)
- VI Convenio colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada de Régimen General o Enseñanza Reglada sin ningún nivel concertado subvencionado. Resolución 12.7.00 (BOE 1.8)
- Convenio colectivo de la Industria del Calzado, Resolución de 12.7.00 (BOE 4.8)
- Convenio colectivo estatal de Elaboradores de Productos Cocinados para su venta a Domicilio. Resolución de 11.7.00 (BOE 2.8)
- Convenio colectivo general de trabajo para la industria textil y de la confección. Resolución de 27. 7.00 (BOE 21.8)
- Convenio colectivo para Farmacias. Resolución de 10.7.00 (BOE 27.7)
- I Convenio Colectivo general de ámbito nacional para el sector de Regulación del Estacionamiento Limitado de Vehículos en la

98 STS de 2 de febrero de 1998.

Vía Pública, mediante control horario y cumplimiento de las Ordenanzas de Aparcamientos. Resolución de 1.6.00 (BOE 19.6)

- Convenio Colectivo Marco para los Establecimientos Financieros de Crédito. Resolución de 31.5.00 (BOE 15.6)
- Convenio Colectivo Nacional de Prensa no Diaria. Resolución de 25.5.00 (BOE 8.6.)
- Convenio Colectivo de las empresas y trabajadores de Perfumería y afines. Resolución de 16.5.00 (BOE 2.6)
- II Convenio Colectivo Nacional para el sector de Autotaxis. Resolución de 20.3.00 (BOE 31.3)
- Convenio Colectivo para las Industrias Cárnicas. Resolución 7.3.00 (BOE 24.3)
- Convenio Colectivo Estatal para la fabricación de Helados. Resolución 2.3.00 (BOE 22.3)
- I Convenio Colectivo de ámbito sectorial-estatal de las cadenas de tiendas de conveniencia. Resolución de 28.2.00 (BOE 22.3)
- Convenio Colectivo para las Sociedades Cooperativas de Crédito. Resolución de 14.2.00 (BOE 29.2)
- Convenio Colectivo para Peluquerías, Institutos de Belleza, Gimnasios y similares, Resolución de 10.2.00 (BOE 26.2)
- CC de las Cajas de Ahorros. Resolución de 8.2.00 (BOE 23.2)
- X CC Estatal para los centros de educación universitaria e investigación. Resolución de 31.1.00 (BOE 22.2)
- XVII Convenio Colectivo de Autoescuelas. Resolución de 24.1.00 (BOE 11.2)
- Convenio colectivo Estatal de Estaciones de Servicio. Resolución de 11.1.00 (BOE 2.2)
- Convenio Colectivo nacional de artes gráficas, manipulados de papel, manipulado de cartón, editoriales e industrias auxiliares. Resolución de 3.1.00 (BOE 19.1)
- VI Convenio Colectivo de ámbito estatal de Centros de asistencia y educación infantil. Resolución de 28.12.99 (BOE 25.1.00)
- Convenio Colectivo sectorial de empresas concesionarias de cable de fibra Óptica. Resolución de 22.12.99 (BOE 18.1.00)
- Convenio Colectivo de trabajo para las empresas y los trabajadores de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia. Resolución de 17.12.99 (BOE 12.1.00)
- Convenio Colectivo Nacional para las Industrias de pastas alimenticias. Resolución de 26.11.99 (BOE 16.12)
- Convenio Colectivo de ámbito nacional de distribuidores cinematográficos y sus trabajadores Resolución de 10.11.99 (BOE 2.12)
- Convenio Colectivo de Banca. Resolución de 5.11.99 (BOE 26.11)
- Acuerdo Marco para las Industrias de Bebidas Refrescantes. Resolución de 22.10.99 (BOE 11.11)
- Convenio Colectivo estatal para las Empresas organizadoras del juego del Bingo. Resolución de 14.10.99 (BOE 20.11)
- Convenio Colectivo de Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados y Centros de Formación de Postgrado. Resolución de 8.10.99 (BOE 28.10)
- Convenio Colectivo del Sector de Recuperación, Transformación y Venta de residuos y desperdicios Sólidos. Resolución de 7.10.99 (BOE 26.10)
- Convenio Colectivo estatal del sector de fabricantes de yesos, escayolas, cales y sus prefabricados. R 1.10.99 (BOE 20.10)
- Convenio Colectivo de ámbito estatal para despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales. R 28.9.99 (BOE 18.10)
- Convenio Colectivo general de Ferralla. Resolución de 27.9.99 (BOE 20.10)
- III Convenio Colectivo de Colegios Mayores Universitarios. Resolución de 18.8.99 (BOE 6.9)
- IX Convenio Colectivo de Centros de asistencia, atención, diagnóstico y rehabilitación y promoción de minusválidos. Resolución de 23.7.99 (BOE 11.8)
- Convenio Colectivo estatal para las Industrias de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera y corcho. Resolución de 12.7.99 (BOE 29.7.99)
- Convenio Colectivo para las Industrias Extractivas del Vidrio, Cerámica y para las del comercio exclusivista de los mismos materiales. Resolución de 12.7.99 (BOE 31.7)
- Convenio Colectivo Marco de la Unión General

Accidente de trabajo y mejoras voluntarias

de Trabajadores. Resolución de 7.7.99 (BOE 27.7)

- Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias. Resolución de 2.7.99 (BOE 21.7)
- Convenio Colectivo del Sector del Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos, Industriales y de Droguería, Perfumería y anexos. Resolución de 1.6.99 (BOE 22.6)
- Convenio Colectivo de ámbito estatal para el sector de Fabricación del Calzado Artesano Manual y Ortopedia y a Medida y Talleres de Reparación y Conservación de Calzado Usado y Duplicado de Llaves. Resolución de 26.5.99 (BOE 16.6)
- XII Convenio Colectivo general de la Industria Química. Resolución de 24.5.99 (BOE 11.6)
- Convenio Colectivo para el sector de Telemarketing. Resolución de 10.3.99 (BOE 31.3)
- Convenio Colectivo Estatal de Mantenimiento y Conservación de Instalaciones Acuáticas. Resolución de 11.11.98 (BOE 1.12)
- Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Publicidad. Resolución de 26.10.98 (BOE 2.12.)
- Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos. Resolución de 10.9.98 (BOE 29.9)
- Convenio Colectivo Nacional del Sector de Harinas Panificables y Sémolas. Resolución de 4.9.98 (BOE 29.9)
- Convenio Colectivo Estatal de "Pastas, Papel y Cartón" para 1998, 1999 y 2000. Resolución de 10.8.98 (BOE 29.8)
- Convenio Colectivo de ámbito estatal para el sector de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida. Resolución de 12.7.99 (BOE 28.7)
- Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional. Resolución de 22.6.98 (BOE 8.7)
- Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad. Resolución de 22.5.98 (BOE 11.6)
- Convenio Colectivo de Balonmano Profesional. Resolución de 14.5.98 (BOE 4.6)
- Convenio Colectivo general del Sector de la Construcción. Resolución de 30.4.98 (BOE 4.6)
- Convenio Colectivo para el Sector de Desinfección, Desinsectación y Desratización. Resolución de 26.2.98 (BOE 18.3)
- I Convenio Colectivo General, de ámbito nacional, para el Sector de las Empresas Concesionarias y Privadas de Aparcamientos de Vehículos. Resolución de 23.2.98 (BOE 11.3)
- Convenio Colectivo para el sector de conservas, semiconservas y salazones de pescados y mariscos. Resolución de 8.2.98 (BOE 25.2)
- Convenio Colectivo para la actividad del ciclismo profesional. Resolución de 27.1.98 (BOE 14.2)
- Acuerdo General para las empresas de transporte de mercancías por carretera. Resolución de 13.1.98 (BOE 29.1)

